



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0501/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SSen-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SSen-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 547-2019-SS-00130, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: se rechaza el incidente planteado por el Ministerio Público consistente en que sea puesto en causa la Suprema Corte De Justicia, toda vez que es de criterio jurisprudencial que no puede ser puesto en causa el órgano encargado de decidir sobre derechos fundamentales.*

*Segundo: Rechaza el incidente planteado por la procuraduría general de la corte de apelación y por la procuraduría fiscal, procuraduría general de la república, y el modelo de gestión penitenciario en el sentido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo toda vez que no existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener dicha protección de derechos fundamentales.*

*Tercero: Rechaza la solicitud de declaratoria de incompetencia en razón de que el juez penal es el juez que tiene intima relación con la violación del derecho fundamental conculcado en este caso en hacinamiento y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sobre población del retén del palacio de justicia de la provincia santo domingo (sic).*

*Cuarto: Rechaza la solicitud hecha por la parte accionada en el sentido de que se declare incompetente esta sala unipersonal en materia de acción de amparo toda vez que dicha acción está incoada en contra de funcionarios del Estado, y el tribunal lo rechaza en el sentido de lo que se está buscando con dicha acción de amparo es condiciones dignas a los imputados que se encuentran retenidos en estado de hacinamiento y no se está juzgando al funcionario presé (sic).*

*Quinto: Rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad en el sentido de que la defensoría pública no tiene poder de representación de cada uno de los imputados; en el sentido que quedo (sic) demostrado en el plenario que la acción de amparo enarbolada de manera conjunta con la defensoría pública manifiesta la reclamación de derechos digno de su representados.*

*Sexto: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción constitucional de amparo por haber sido hecha de conformidad con los cánones legales establecidos en la norma.*

*Séptimo: En cuanto al fondo el tribunal acoge de manera parcial dicha acción constitucional de amparo rechazando la acción en relación a la Dirección General Nuevo Modelo Penitenciario, CRR-San Pedro, CCR-Najayo Hombres Y Mujeres, CCR-Monte Plata, y a la Dirección General De Prisiones en el sentido de que los mismos se encuentran regidos por los requisitos de ley para dar entrada a reclusos en virtud de una orden judicial en tal sentido cumplir con dicha norma exigida por la ley de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna manera conculca los derechos fundamentales enarbolados en la presente acción de amparo por la defensa.*

*Octavo: Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo en razón de que la Procuraduría General De la República, Procuraduría General De la Corte y Procuraduría Fiscal De la Provincia Santo Domingo, haga los aprestos y las diligencias necesarias para eliminar el estado de hacinamiento y la violación del derecho a la dignidad y salud que padecen cada uno (sic) de las personas que son encerrados de manera provisional en dicha carcelita en un plazo razonable.*

*Noveno: Se Otorga un plazo de ocho (08) meses a la Procuraduría General De la República, Procuraduría General De la Corte y Procuraduría Fiscal De la Provincia Santo Domingo a los fines de que terminen construyan o busquen un lugar digno para retener aquellos imputados que se encuentren con asuntos pendientes de procesos penales Provincia De Santo Domingo.*

*Decimo: Ordena un astreinte de cinco mil pesos diarios una vez vencido el plazo otorgado por el Tribunal para la reubicación de los imputados que tienen asuntos pendientes en procesos penales en la Provincia De Santo Domingo.*

*Undécimo: Se declaran las costas de oficio por tratarse de una acción constitucional de habeas corpus.*

*Doceavo: Convoca a las partes del proceso para el próximo cuatro (04) de junio del año 2019, a las 9:00 AM., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente (sic).*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, mediante telegrama del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, recibido el catorce (14) del mismo mes y año.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, mediante escrito del catorce (14) junio de dos mil diecinueve (2019), depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, interpuso recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, siendo recibido en la Secretaría de este tribunal el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a las partes de la manera siguiente: 1) al procurador general de la República mediante oficio del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019); 2) al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo mediante oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido el (21) de junio de dos mil diecinueve (2019); 3) a la Dirección del Nuevo Modelo Penitenciario mediante oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019); 4) al CC-R San Pedro y/o Juan Otaño Mota mediante oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019); 5) al CC-R Najayo Hombres y Mujeres mediante oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) y 6) al CC-R Monte Plata y/o Manuel Rodríguez Vizcaíno mediante oficio del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve; todos suscritos por la secretaria del Despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*a. (...) Resulta que en virtud del numeral 12, art. 26, es atribución exclusiva del Ministerio Público: Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de persona, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabado o violados.*

*b. (...) en cuanto a la causal de inadmisibilidad por existir otra vía eficaz invocada por la parte demandada, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido mediante la sentencia número TC/0768/18, del 10 de diciembre de 2018, que en lo respecta a la existencia de otra vía eficaz, es necesario que “la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

*c. En la especie se trata de una vulneración a los derechos fundamentales a los detenidos de la Carcelita del Palacio de Justicia de la Provincia Santo Domingo y las reclusas que están distribuidas en los Destacamentos de La Avanzada y Villa María. Según lo observado una vez analizado los medios de pruebas aportados por la parte accionante en el presente caso, se pudo constatar que la cantidad de presos que se depositan en la carcelita del palacio de justicia de la Charles superan la capacidad física de la misma, dando como resultado un grupo de hombres apretados de tal forma que tienen que estar parado no pudiendo dormir y un calor totalmente insoportable, en el cual tienen que hacer sus necesidades fisiológica en fundita y orinar en botellas, puesto que no hay un baño digno al cual estos puedan acudir. A esto se suma además el Estado de corrupción que prima en dicha carcelita en horario de la noche, en la cual los presos tienen que pagar para una determinada suma de dinero para poder ir a un baño decente o pagar para que los dejen dormir en el pasillo de la fiscalía de Santo Domingo Este (sic).*

*d. (...) el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de su Principio 1, establece que “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. De igual forma el principio 3 refiere que “no se restringirá p menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

*e. (...) En consecuencia, observando la condición personal de cada individuo puesto a disposición del sistema de justicia, y los derechos que le acompañan ante su incuestionable condición de ser humano, la protección de sus derechos fundamentales se torna lacerados. En esta visión, las previsiones de que exista un tratamiento penitenciario, conforma a las previsiones del derecho internacional, se encuentra dispuestas por el artículo 169 párrafo II, como responsabilidad del Ministerio Público, sin que se permita distinción en el tratamiento de los privados de libertad a nivel nacional.*

*f. (...) ante la situación descrita en el caso de la especie aun cuando un régimen jurídico de prohibición absoluta de todas las formas de torturas y tratos crueles, tanto física como psicológica, respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a situaciones que, en determinadas circunstancias, provoque una angustia moral de tal grado, puede ser considerada “tortura psicológica”; por ende, un trato inhumado, un irrespeto a la dignidad humana y una amenaza a la salud. Sentencia 13786-1.*

*g. (...) se ha demostrado que los privados de libertad en dicha carcelita deben dormir parados y los que pagan en el suelo debido a la carencia de camas individuales. Al efecto, las autoridades accionadas no desmienten este hecho y por el contrario, indicaron que están construyendo una cárcel en San Luis, a los fines de albergar a estas personas que se encuentran en condiciones notablemente infrahumanas y en continua vulneración al derecho a la dignidad de las personas.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*h. (...) resulta evidente, que si la Procuraduría General de la República y sus dependencias se encuentran en los actuales momentos construyendo una cárcel con condiciones mínimas para un preso, lo razonable en el caso de la especie es que se le otorgue un tiempo razonable a los fines de que los mismos puedan dignificar el estado de hacinamiento en la cual se encuentran los presos de la carcelita del palacio de justicia de las (sic) Charles de Gaulle; así como de las reclusas que se encuentran alojadas en los diferentes destacamentos del municipio Santo Domingo Este.*

*i. (...) en el caso de los CCR así como la Dirección General de Prisiones, está claro que en el caso de la especie, los mismos dan entrada a sus recintos carcelarios aquellas personas que es ordenada su ingreso por la autoridad judicial competente, lo cual hasta ahora los mismos le han dado cumplimiento, en tal sentido ante tal situación procede rechazar la acción de habeas corpus (sic) en contra de estos, en virtud de que los mismos han dado cumplimiento a los requisitos descrito en la ley. No dejando pasar que los mismos no pueden de ninguna manera negarse al ingreso de estos presos y presas respectivamente una vez el Ministerio Publico se haya provisto de los requisitos indicados por la ley para el ingreso de estos internos en sus respectivas cárceles.*

*j. (...) el principio de dignidad humana guarda así un rol unificador, valor absoluto e imperativo implícito –nunca puede efectuarse un tratamiento que sea indigno para la persona –del que se desprende el deber más importante de la labor médica (sic): respetar la vida huma. La dignidad de la persona constituye el punto de referencia decisivo de los demás principios.*

*k. (...) en relación a la solicitud de la parte accionante de que se ordene al accionado al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 de manera individual, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cada una de las personas físicas y jurídicas en contra de quienes se está incoando esta acción de amparo (Procuraduría Fiscal de la Prov. Sto. Dgo., Fiscalía de la Prov. Sto. Dgo., Dirección General de los Centros de Corrección y Rehabilitación, CCR San Pedro de Macorís, CCR Najayo Mujeres, conjuntamente con sus respectivos incumbentes), en provecho de la en provecho de la oficina Nacional de la Defensa Pública (institución dedicada a velar por el respeto de los derechos fundamentales, de los privados de libertad), por cada día que transcurra sin que se ejecuten las disposiciones precautorias, ordenadas por este juzgador y que son tendentes a evitar la continuidad en la vulneración de los derechos fundamentales, de los sujetos derecho, que esta acción de amparo, busca tutelar.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial Santo Domingo, en su escrito de revisión depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, pretende que se acoja el recurso y sea ampliada la sentencia recurrida para incluir en su alcance a la Dirección de los Centros del Modelo de Gestión Penitenciaria y su director, el doctor Ismael Paniagua Guerrero, con sus respectivas dependencias e incumbentes. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. Existía en la localidad de San Luis un centro de detención, destinado para albergar de manera provisional, a personas provenientes de los diferentes destacamentos que integran la jurisdicción de Santo Domingo Este, a los fines de ser trasladado ante el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención permanente, para ser conocida en su contra la solicitud de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público. Este lugar siempre vulneró derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales de las personas detenidas por el hacinamiento imperante y se generaban situaciones problemáticas como consecuencia de la aglomeración existente.*

*b. Es por ello que la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría General de la Provincia Santo Domingo, conjuntamente con la Fiscalía de esta demarcación territorial, y sus incumbentes, toman la decisión de demoler dicho lugar, por lo que se hacía imperioso la reubicación de estas personas detenidas a quienes no se le había conocido la vista de la medida de coerción, razón por lo que fueron trasladados a la llamada “Carcelita” ubicada en el edificio donde pernoctan los diferentes tribunales de esta jurisdicción. Vale aclarar que dicha Carcelita era utilizada para ubicar a los privados de libertad con audiencias programadas, o sea que no era un lugar de retención permanente.*

*c. “En la actualidad existe la violación al derecho a la dignidad de las personas, pues el aproximado de detenidos del sexo masculino es entre 60 y 100 personas, en un espacio de doce metros cuadrados (12 Mts<sup>2</sup>), por lo que constantemente dichas personas están en condiciones graves de hacinamiento. La Cárcel Preventiva ni siquiera posee un sanitario, teniendo los detenidos que hacer sus necesidades en fundas y botellas plásticas, en presencia de los demás imputados; en cuanto al aseo personal, es realizado dentro de la misma Carcelita a una hora determinada del día, en donde deben colocar sus pertenencias en las alturas de las paredes, para realizar ese baño obligatorio, siendo vistos por todos los usuarios del sistema que confluyen en esa hora en ese lugar.”*

### *Motivos del recurso de revisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *Violación al principio de eficacia y efectividad en la integridad de los derechos fundamentales*

*d. El artículo 8 de la Constitución ha establecido que en un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.*

*e. Así las cosas, “la eficacia de un norma jurídica constituye la realización de su objetivo contenido en un imperativo de conducta, mediante su observancia o cumplimiento real y eficaz. Un mandato normativo debe cumplirse. Ése es el sentido de una norma. Tratándose de la Constitución de un país, ordenamiento del cual se desprenden el resto de las normas que componen el sistema jurídico, la eficacia de sus normas implica el principio máximo del Estado de Derecho, que es la supremacía constitucional. Ningún caso tendría la expedición de una norma o mandato constitucional que estuviera escrito como “letra muerta”. Una norma constitucional vigente, pero ineficaz, es una norma inexistente.*

*f. Decimos que el juzgador ha incurrido en una vulneración al principio de eficacia constitucional, toda vez que ha acogido la acción de amparo, que le fue presentada, sin pronunciar las medidas precautorias necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental. Convirtiendo su decisión, en letra muerta, incapaz de asegurar la materialización del disfrute del derecho. Tal como se observa en el octavo ordinal, de la parte dispositiva de la decisión, hoy*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrida, cuando manifiesta que “acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo en razón de que la Procuraduría General De la República, Procuraduría General De la Corte y Procuraduría Fiscal De la Provincia Santo Domingo, haga los aprestos y las diligencias necesarias para eliminar el estado de hacinamiento y la violación del derecho a la dignidad y salud que padecen cada uno de las personas que son encerrados de manera provisional en dicha carcelita en un plazo razonable.*

*g. Al hablar de eficacia constitucional, debemos entender que la obligatoriedad del derecho no se agota en la coacción para que un Estado funcione en todos los ámbitos que lo conforman, para ello es necesario que las normas jurídicas estén dotadas de validez, para hacerlas obligatorias.*

*h. Tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional “Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aun, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.*

*i. De qué manera se puede asegurar el descongestionamiento del lugar denominado “la Carcelita cuando, el tribunal, no le retuvo responsabilidad a los responsables, de más del cincuenta por ciento (50%), de las personas allí*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*retenidas. Una muestra de esto, lo es que todas y cada una (sic), de los internos retenidos ilegalmente, en el espacio denominado “la carcelita”, a favor de quienes se incoo la acción de amparo colectivo, a la fecha aún permanecen en dicho lugar. A pesar de tener medidas de coerción, privativas de libertad, ordenando su ingreso en un Centro del Nuevo Modelo Penitenciario (CCR-San Pedro, CCR-Monteplata, CCR-Najayo Mujeres, CCR-Najayo Hombres).*

*j. (...) al respecto, de esta situación, la Fiscalía General de la provincia Santo Domingo, presentó como elemento de prueba, en el conocimiento de la acción de amparo colectivo, un informe remitido al procurador Fiscal de Santo Domingo Este, de manos del Coordinador Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria, en el cual refiere la no disponibilidad de espacio y la falta de logística, de dicho centro, en razón del escrito remitido por el Sub-Coordinador de Asistencia y Tratamiento MGP, del CCR-de San Pedro, el que refiere “en la actualidad este centro penitenciario cuenta con un total de 762 internos, y tiene capacidad para 900 internos...en tal sentido, le estamos solicitando el no ingreso de internos de otra jurisdicción, debido a que este centro no cuenta con la logística necesaria para recibir internos de otra jurisdicción.*

*k. (...) dicha institución si tenía conocimiento de que era necesario el ingreso de los imputados, en contra de quienes les había sido interpuesta medida de coerción, tal como lo alegó la fiscalía de la Provincia santo Domingo, al momento del conocimiento del amparo; afirmando, que esta institución, no era responsable, de estos internos.*

*l. Es responsabilidad del Estado, a través de sus instituciones, salvaguardar los derechos fundamentales de las persona (sic), además de que ninguna institución, se encuentre por encima, de las decisiones emanadas por un juez,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mucho más si en estas se ven envueltas, derechos fundamentales, de las personas, a quienes el estado (sic) debe proteger.*

*m. (...) esta situación, trae consigo, una vulneración al derecho a la igualdad, amparado en el art. 39 de la Constitución, ya que frente provoca una tratamiento desigual (sic), frente a ciudadanos que le ha sido ordenada su ingreso, en el mismo recinto; pero que a pesar de esto, solo algunos, ingresaran, atendido a favoritismo, vulnerando el voto constitucional.*

### *Conclusiones:*

*Primero: Que en cuanto a la forma, este tribunal tenga a bien pronunciar la admisibilidad de la presente revisión contra la sentencia de amparo colectivo no. 547-2019-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: Que en cuanto al fondo, sea acogido este recurso de revisión, ampliando la sentencia no. 547-2019-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenándole a la Dirección de los Centros del Modelo de Gestión Penitenciaria y a su Director el Dr. Ysmael Paniagua Guerrero, conjuntamente con sus respectivas dependencias e incumbentes, a saber. CCR-San Pedro, CCR-Monteplata, CCR-Najayo Hombre y CCR-Najayo Mujeres; la recepción e ingreso, de todas las personas que se encuentran detenidas en el lugar denominado “la Carcelita”, y en las mujeres detenidas en el “destacamento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*avanzada”, que posean medida de coerción privativa de libertad, habiendo sido dispuesto su cumplimiento, en uno de los centros previamente enunciados. Para generarse el descongestionamiento de la carcelita del palacio de justicia de la Provincia Santo Domingo y de las mujeres que se encuentran en los destacamentos de la Avanzada y Villa María. De conformidad con el art. 86 de la ley 137-11.*

*Tercero: Que sea ordenada la provisión diaria de alimentos (desayuno), comida y cena), en provecho de las personas que se encuentran en el lugar denominado la carcelita y de las mujeres detenidas, en el destacamento de la Avanzada y Villa María; así como la limpieza diaria de estos espacios físicos, estableciendo como responsables para la ejecución de esta medida a la Procuraduría y Fiscalía y sus respectivos incumbentes, de esta demarcación territorial, Provincia Santo Domingo. Visto los artículos 8, 38, 39, 42, 61 y 74 de la Constitución, así como el art. 86 de la ley 137-11.*

*Cuarto: Otorgar un plazo de cinco (5) días laborales a las entidades y personas físicas, involucradas en esta acción de amparo (Procuraduría General de la República, Procuraduría de la Provincia Sto. Dgo.; Fiscalía de la Prov. Sto. Dgo., Dirección General de los Centros de Corrección y Rehabilitación, CCR San Pedro de Macorís, CCR Najayo Hombre, CCR Najayo Mujeres, conjuntamente con sus respectivos incumbentes), para ejecutar la logística necesaria para ejecutar estas medidas.*

*Quinto: Imponer un astreinte ascendente a la suma de RD\$25,000.00, de manera individual, a cada una de las personas físicas y jurídicas en contra de quienes se está incoando esta acción de amparo (Procuraduría*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*General de la República, Procuraduría de la Provincia Sto. Dgo.; Fiscalía de la Prov. Sto. Dgo., Dirección General de los Centros de Corrección y Rehabilitación, CCR San Pedro de Macorís, CCR Najayo Hombre, CCR Najayo Mujeres, conjuntamente con sus respectivos incumbentes), en provecho de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (institución dedicada a velar por el respeto de los derechos fundamentales, de los privados de libertad), por cada día que transcurra sin que se ejecuten las disposiciones precautorias, ordenadas por este juzgador y que son tendentes a evitar la continuidad en la vulneración de los derechos fundamentales, de los sujetos de derecho, que esta acción de amparo, busca tutelar.*

*Sexto: Que tenga a bien confirmar, los demás aspectos, recogidos en la sentencia no. 547-2019-SEEN-00130, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

A pesar de que el recurso de revisión de que se trata fue notificado a las instituciones antes señaladas, mediante oficios suscritos por la secretaria del Despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, estas no depositaron escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión fueron depositados los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-05-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SEEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Telegrama del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Oficina de la Defensa Pública de la Provincia Santo Domingo.
2. Oficio del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, que notifica el recurso de revisión al procurador general de la República.
3. Oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, que notifica el recurso de revisión al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo.
4. Oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, que notifica el recurso de revisión a la Dirección del Nuevo Modelo Penitenciario.
5. Oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, que notifica el recurso de revisión al CC-R San Pedro y/o Juan Otaño Mota.
6. Oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, que notifica el recurso de revisión al CC-R Najayo Hombres y Mujeres.
7. Oficio del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notifica el recurso de revisión al CC-R Monte Plata y/o Manuel Rodríguez Vizcaíno.

8. Relación o lista de personas detenidas en la cárcel preventiva de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo.

9. Comunicación del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el doctor Ysmael Paniagua Guerrero, coordinador del Modelo de Gestión Penitenciaria, dirigida al Licdo. Milciades Guzmán Leonardo, procurador fiscal de Santo Domingo Este, en la que le comunica la no disponibilidad de espacio y logística del CC-R San Pedro para recibir privados de libertad de otra jurisdicción.

10. Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

11. Copia de la Sentencia núm. 140/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

12. Copia de la Sentencia TC/0555/17, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

13. Copia de la instancia contentiva de la acción de amparo depositada en la Secretaría del Despacho Penal de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la Provincia Santo Domingo accionó en amparo colectivo en nombre de los detenidos y detenidas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de ese distrito judicial y otros recintos, contra: 1) El Estado dominicano representado por las siguientes instituciones: 1) Procuraduría General de la República y su titular Jean Alain Rodríguez; 2) Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y su titular Francisco Berroa; 4) Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y su titular Milcíades Guzmán Leonardo; 4) Dirección General de los Centros del Nuevo Modelo Penitenciario y su director Ismael Paniagua; 5) CCR San Pedro y su director Juan Otaño Mota; 6) CCR Najayo Mujeres y su directora María Soriano Herrera; 7) CCR Najayo Hombres y su directora Jenny Olga Hernández y 8) CCR Monte Plata y su director Manuel Rodríguez Vizcaíno, con el fin de erradicar el estado de hacinamiento de más de cien (100) personas confinadas en la cárcel preventiva, en violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, igualdad, salud, alimentación, higiene adecuada y contacto familiar, según los artículos 8, 38, 42, 61, 39 y 74 de la Constitución de la República.

Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, esta dictó la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acogiendo la acción y ordenando a las instituciones responsables que hagan los



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprestos y diligencias necesarias para eliminar la situación en un plazo razonable.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida Ley núm. 137-11.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En la misma línea el artículo 95 de la citada ley núm. 137-11 dispone que en esta materia el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Respecto al cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95 de la Ley 137-11, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este plazo es franco, es decir, que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se computan los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, criterio reiterado posteriormente en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

d. En la especie la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, mediante telegrama del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal Santo Domingo, recibido el catorce (14) del mismo mes y año, y el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría del Despacho Penal Santo Domingo el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, hemos comprobado que en dicho plazo no transcurrió ningún día hábil para ser computado; por tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de analizar los aspectos fácticos del proceso llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si en el supuesto planteado procedía extender los efectos de la sentencia recurrida a las instituciones del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, como sostiene la recurrente, para hacer más efectiva la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad, integridad personal, higiene y alimentación de las personas recluidas, por lo que resulta admisible el recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para resolver el recurso de revisión antes señalado el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo y ordenó a las instituciones responsables eliminar el estado de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacinamiento de las personas reclusas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo.

b. En el desarrollo de su escrito de revisión la recurrente plantea, en síntesis, que el juzgador ha incurrido en una vulneración al principio de eficacia constitucional, fundamentando su posición en dos argumentos esenciales: (i) no obstante haber acogido la acción de amparo que le fue presentada, no pronunció las medidas precautorias necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental, convirtiendo su decisión, en letra muerta, incapaz de asegurar la materialización del disfrute del derecho; y (ii) a pesar de tener medidas de coerción privativas de libertad, ordenando su ingreso en los centros del Modelo Penitenciario (CCR-San Pedro, CCR-Monte Plata, CCR-Najayo Mujeres y CCR-Najayo Hombres), el Tribunal no le retuvo responsabilidad.

c. Las cuestiones fácticas del proceso indican que el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la Provincia Santo Domingo elevó una acción de amparo ante la Jurisdicción Penal de ese distrito judicial, con el objetivo de restituir la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, integridad personal, igualdad, higiene y alimentación adecuada de las personas detenidas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia, así como de los reclusos que son trasladados diariamente para conocerles audiencias, quienes deben permanecer en el autobús que los traslada desde la cárcel de La Victoria hasta que terminen todos los procesos.

d. La acción está motivada, además, en que, en la localidad de San Luis existía un centro de detención destinado para albergar, de manera provisional, a personas provenientes de los diferentes destacamentos de la jurisdicción de Santo Domingo Este, con el fin de ser trasladados ante el juez para serle





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocida medida de coerción solicitada por el Ministerio Público. Las autoridades responsables, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de la Corte de Apelación y la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo decidieron demoler dicho lugar, haciendo imperioso la reubicación de las personas a quienes no se le había conocido medida de coerción, siendo trasladados a la llamada “carcelita” del edificio donde pernoctan los diferentes tribunales de esa jurisdicción. Alegan que existe violación al derecho a la dignidad, pues entre 60 y 100 personas de sexo masculino son detenidas en un espacio aproximado de 12 M<sup>2</sup>, en condiciones graves de hacinamiento. El lugar antes descrito siquiera posee un sanitario, los detenidos hacen sus necesidades en fundas y botellas plásticas, en presencia de los demás imputados; realizan el aseo personal dentro de la misma carcelita a una hora determinada del día, colocando sus pertenencias en las alturas de las paredes, para realizar el baño obligatorio, siendo vistos por todos los usuarios del sistema que confluyen a esa hora en el lugar.

e. Como hemos señalado, el tribunal de amparo acogió la acción y ordenó eliminar el estado de hacinamiento de las personas reclusas en el referido lugar, otorgando un plazo razonable a las autoridades responsables.

f. Antes de iniciar el análisis de las cuestiones planteadas por la recurrente, este tribunal debe dejar constancia de que, por el tiempo transcurrido desde que se promovió la acción [catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)], a la fecha en que fue tramitado el recurso de revisión [seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)], es posible que algunas de las pretensiones originales y del recurso de revisión hayan perdido su objeto –como el ingreso de los internos en los denominados CCR del Modelo de Gestión Penitenciaria–, puesto que las circunstancias particulares de quienes motivaron la acción han podido variar en el tiempo, o incluso, haber desaparecido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Resulta oportuno indicar que la decisión impugnada –luego de acoger la acción promovida por la Oficina de la Defensa Pública– ordenó al Procuraduría General de la República, al procurador general de la Corte de Apelación y al Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, eliminar el estado de hacinamiento y violación del derecho a la dignidad y a la salud que padecen las personas encerradas en dicho lugar, realizando los aprestos y diligencias necesarias para que terminen, construyan o busquen un lugar digno para retener a los imputados con procesos penales pendientes en esa provincia.

h. No obstante la solución adoptada por juez de amparo, ordenando las medidas antes señaladas, en el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, rechazó la acción en relación con la Dirección General del Nuevo Modelo Penitenciario, CRR-San Pedro, CCR-Najayo Hombres y Mujeres, CCR-Monte Plata y la Dirección General de Prisiones, basando su posición en que (...) *los mismos se encuentran regidos por los requisitos de ley para dar entrada a reclusos en virtud de una orden judicial en tal sentido cumplir con dicha norma exigida por la ley de ninguna manera conculca los derechos fundamentales enarbolados en la presente acción de amparo por la defensa.*

i. La revisión de la sentencia recurrida revela que a la fecha de interposición de la acción de amparo y posteriormente a esta, existían más de noventa (90) personas detenidas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, por diversas razones, entre estas, las que aguardaban por el conocimiento de audiencia para decidir la imposición de medida de coerción, algunas en poder del Ministerio Público por causa de la investigación, y otras, con prisión preventiva ordenada por el juez de la instrucción, para ser recluidas, especialmente, en los CCR del Modelo de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gestión Penitenciaria y en la Cárcel de la Victoria, según se aprecia en las relaciones de detenidos aportadas al proceso<sup>1</sup>.

j. La situación antes señalada también fue puesta de manifiesto por el Ministerio Público, tanto en las incidencias de la acción de amparo como a través de las resoluciones sobre medidas de coerción aportadas, en las que da cuenta que contra algunas de las personas reclusas en la denominada “carcelita” del Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, el juez de la instrucción de esa jurisdicción había dictado prisión preventiva en su contra y el ingreso a un Centro de Corrección y Rehabilitación del Modelo de Gestión Penitenciaria (CCR-San Pedro).<sup>2</sup>

k. De la revisión de la sentencia también se aprecia que la decisión de no trasladar a los privados de libertad al CCR-San Pedro de Macorís no obedeció a un desacato de la decisión de los jueces de la instrucción, sino a la falta de espacio y logística, según la comunicación del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el coordinador nacional de esa institución (Modelo de Gestión Penitenciaria), doctor Ysmael Paniagua Guerrero, aportada al debate durante la instrucción del proceso.

l. En la actualidad el sistema penitenciario del país cuenta con dos instituciones: el tradicional y el Nuevo Modelo Penitenciario. Éste último se caracteriza por la creación de Centros de Reclusión y Rehabilitación (CCR), que cuentan con estructuras adecuadas y espacios físicos para el alojamiento de las personas privadas de libertad en condiciones dignas, así como un personal de vigilancia entrenado en la escuela de formación para garantizar la seguridad penitenciaria. Para lograr sus objetivos, estos centros operan con

---

<sup>1</sup> Ver relaciones de personas detenidas en la cárcel preventiva de la Procuraduría Fiscal provincia Santo Domingo.

<sup>2</sup> Ver pruebas aportadas por la parte accionada descritas en la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más limitaciones que los del viejo modelo, regulando el ingreso de personas privadas de libertad de acuerdo a su capacidad, pues la sobrepoblación carcelaria constituye un verdadero obstáculo para una gestión penitenciaria eficiente.

m. La necesaria reglamentación para brindar condiciones dignas de alojamiento que caracteriza el Nuevo Modelo Penitenciario, determina que sus autoridades tienen que limitar el ingreso de personas privadas de libertad para cumplir con su adecuado funcionamiento. Se impone, como contrapartida, la coordinación entre la Procuraduría General de la República<sup>3</sup>, órgano encargado por la Constitución de la República de gestionar el sistema penitenciario y el Poder Judicial, en aras de adoptar decisiones que vayan acorde con la capacidad de los citados centros de reclusión y que la autoridad penitenciaria ejecute con efectividad las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional.

n. Por otro lado, puede observarse que el juez de amparo tuteló los derechos fundamentales de las personas reclusas en el Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, luego de comprobar, en base a los medios de prueba aportados, que una *cantidad de presos que se depositan en la carcelita del palacio de justicia de la Charles superan la capacidad física de la misma, dando como resultado un grupo de hombres aprestados de tal forma que tienen que estar parado no pudiendo dormir y un calor totalmente insoportable, en el cual tienen que hacer sus necesidades fisiológica en fundita y orinar en botellas, puesto que no hay un baño digno al cual estos puedan acudir.*

---

<sup>3</sup>Artículo 169 de la Constitución. (...) Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. La dignidad humana es el reconocimiento de un valor superior como principio ético del ordenamiento jurídico, de donde dimana la articulación de todos los derechos reconocidos a las personas en su condición de ser humano. Cónsono con esta postura la Constitución proclama que República Dominicana está organizada en Estado social y democrático de derecho, que se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y la indisoluble unidad de la Nación, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas, la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social.

p. Aunque este concepto ha sido expuesto desde el mismo preámbulo de la Constitución dominicana, en su artículo 38 aparece positivizado como un derecho fundamental al señalar que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales. Precizando, además, que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituye responsabilidad esencial de los poderes públicos.

q. En el caso concreto se ha comprobado las deplorables condiciones del reducido espacio denominado “la carcelita” en el Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, que alberga una cantidad de personas que supera su capacidad, poniendo seriamente en cuestionamiento su dignidad, exponiéndolos sistemáticamente a un estado o situación que se aparta de los lineamientos filosóficos en que se sustenta el texto constitucional y los valores que encarnan la justicia social. Dicho lugar, tal cual ha sido descrito en la instancia que contiene la acción y lo ha plasmado el juez de amparo en la decisión recurrida, constituye la negación de cuanto la propia Constitución ha proclamado como fundamento del concepto de dignidad humana, así como de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la protección efectiva de los derechos de las personas que le ha sido encomendada a los poderes públicos.

r. En ese escenario –no hay ni puede haber– marco alguno del respeto a la condición humana de individuos confinados a tratos vejatorios que se desdice, incluso, de todo el esfuerzo realizado por el propio Estado para mitigar la situación del sistema carcelario con la creación de los referidos centros de corrección y rehabilitación del Modelo de Gestión Penitenciaria (CCR).

s. La vigencia y protección efectiva de los derechos fundamentales se proyecta más allá de los confines de los espacios físicos dispuestos por las autoridades para la privación de la libertad de los ciudadanos, alcanzando a la persona en su condición de ser humano, dotado de dignidad, de derechos y prerrogativas que le acompañan en todas las manifestaciones espirituales, las que solo están supuestas a ser limitadas en los casos estrictamente previstos por la ley.

t. En esa línea este tribunal ha sostenido que si bien la privación de la libertad, bajo ciertos parámetros de razonabilidad, constituye una de las limitaciones de los derechos fundamentales compatible con el Estado social y democrático de derecho, el Estado está en la obligación de garantizar la vigencia y disfrutes de los derechos a la salud, a la integridad física y la dignidad de las personas sometidas a un proceso judicial (TC/0377/19, literal PP, página 27).

u. El alcance de los derechos de las personas sometidas a un proceso judicial fue abordado por este colegiado en su Sentencia TC/0555/17, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que precisó:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*l. Es importante destacar, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros.*

*m. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano; son ejemplo de estos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*n. En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos.*

v. Asimismo, el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 42<sup>4</sup> de la Constitución, es otro de los valores fundamentales vulnerado por el estado hacimiento comprobado por el juez de amparo, y que no solo alcanza a quienes se encontraban reclusos en la denominada “carcelita” de la referida jurisdicción en el momento de la instrucción del proceso, sino que recaerá sobre todas las personas que –aun de manera provisional– son alojados en ese reducido espacio para aguardar por la decisión que habrá de adoptar el juez en relación a su caso particular.

w. Cabe recordar que corresponde al procurador general de la República – por mandato de la Constitución y de la Ley núm. 133-11– Orgánica del Ministerio Público, definir la política del Estado en materia penitenciaria y gestionar el correcto funcionamiento de los centros de reclusión. Esta obligación, derivada también de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, especialmente, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, supone para el Estado y sus instituciones proteger a las personas reclusas en los centros de detención a consecuencia de los procesos penales seguidos en su contra, proveyéndoles de

---

<sup>4</sup>Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica (...)

Expediente núm. TC-05-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SS-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones mínimas de existencia que implica, entre otras, alimentación, salud, higiene y tratamiento adecuado.

x. La sentencia recurrida aludió en forma general a estas obligaciones de las autoridades, en base a los principios que deben primar en el régimen penitenciario, y a esos fines otorgó un plazo de ocho (8) meses para que éstas terminen, construyan o busquen un lugar digno para retener aquellos imputados con procesos penales pendientes en la provincia Santo Domingo, con el fin de *eliminar el estado de hacinamiento y la violación del derecho a la dignidad y salud que padecen cada una de las personas que son encerrados de manera provisional en dicha carcelita.*

y. Cabe precisar que, con posterioridad a la interposición e instrucción del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, se produjo la inauguración –de parte de las autoridades responsables– de la cárcel denominada La Nueva Victoria, construida en San Antonio de Guerra del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con capacidad para albergar ocho mil ochocientos (8,878) reclusos.<sup>5</sup> La terminación de este centro penitenciario supone un espacio que contribuya en la solución del estado de hacinamiento y violación a la dignidad humana establecido en la sentencia recurrida, en la medida en que podrá alojar a las personas contra quienes las autoridades competentes dicten cualquier medida que limite su estatuto de libertad.

z. Por las razones antes expuestas, este tribunal considera que las medidas adoptadas por el juez de amparo, con el fin de disminuir el estado de hacinamiento antes señalado, si bien pueden considerarse limitadas en relación a la protección de los derechos tutelados, como sostiene la recurrente, están en

---

<sup>5</sup>Información consultada en: <https://acento.com.do/actualidad/danilo-inauguro-la-carcel-la-nueva-victoria-8847972.html>. La nueva prisión se ubica en San Antonio de Guerra, a unos 40 kilómetros de Santo Domingo y cerca de la antigua cárcel de La Victoria, un penal con 70 años de historia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consonancia con el caso concreto, pues su nivel de protección está determinado por las condiciones y circunstancias particulares apreciadas en la instrucción del proceso.

aa. En ese sentido, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 547-2019-SSen-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, a la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, al Modelo de Gestión Penitencia y su director Ysmael Paniagua Guerrero, a los centros de corrección y rehabilitación CCR-San Pedro de Macorís, CCR-Najayo Hombres, CCR-Najayo Mujeres y CCR-Monte Plata.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; mientras que el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Conforme los hechos y documentos que reposan en el expediente, la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo accionó en amparo colectivo en nombre de los detenidos y detenidas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de ese Distrito Judicial y otros recintos, contra:

- 1) El Estado Dominicano representado por las siguientes instituciones: 1) Procuraduría General de la República y su titular Jean Alain Rodríguez; 2) Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y su titular Francisco Berroa; 4) Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y su titular Milciades Guzmán Leonardo; 4) Dirección General de los Centros del Nuevo Modelo Penitenciario y su director Ismael Paniagua; 5) CCR San Pedro y su director Juan Otaño Mota; 6) CCR Najayo Mujeres y su directora María Soriano Herrera; 7) CCR Najayo Hombres y su directora Jenny Olga Hernández y 8) CCR Monte Plata y su director Manuel Rodríguez Vizcaíno; con el fin de erradicar el estado de hacinamiento de más de cien (100)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas confinadas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de la Provincia Santo Domingo, la Carcelita del Palacio de Justicia de la Charles y los destacamentos de La Avanzada y Villa María, en violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, igualdad, salud, alimentación, higiene adecuada y contacto familiar, según los artículos 8, 38, 42, 61, 39 y 74 de la Constitución de la República.

2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resultado apoderada de dicha acción de amparo, en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acogió la acción y ordenó a las instituciones responsables que hagan los aprestos y diligencias necesarias para eliminar la situación denunciada en un plazo razonable.

3. Inconforme con esa decisión, la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, interpuso recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, con la finalidad de que fuera ampliada la sentencia recurrida para incluir en su alcance a la Dirección de los Centros del Modelo de Gestión Penitenciaria, resultando la sentencia sobre la cual efectuamos este voto, la cual rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, siendo la ratio de su decisión, lo siguiente:

*“f) La revisión de la sentencia recurrida revela que a la fecha de interposición de la acción de amparo y posteriormente a ésta, existía más de novena (90) personas detenidas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, por diversas razones, entre estas, las que aguardaban por el conocimiento de audiencia para decidir la imposición de medida de coerción, algunas en poder del Ministerio Público por causa de la investigación, y otras,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con prisión preventiva ordenada por el juez de la instrucción, para ser recluidas, especialmente, en los CCR del Modelo de Gestión Penitenciaria y en la Cárcel de la Victoria, según se aprecia en las relaciones de detenidos aportadas al proceso<sup>6</sup>.*

*(....)*

*En el caso concreto se ha comprobado las deplorables condiciones del reducido espacio denominado “la carcelita” en el Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, que alberga una cantidad de personas que supera su capacidad, poniendo seriamente en cuestionamiento su dignidad, exponiéndolos sistemáticamente a un estado o situación que se aparta de los lineamientos filosóficos en que se sustenta el texto constitucional y los valores que encarnan la justicia social...*

*En ese escenario –no hay ni puede haber –marco alguno del respecto a la condición humana de individuos confinados a tratos vejatorios que se desdice, incluso, de todo el esfuerzo realizado por el propio Estado para mitigar la situación del sistema carcelario con la creación de los referidos centros de corrección y rehabilitación del Modelo de Gestión Penitenciaria (CCRs).*

*(...)*

*En esa línea este Tribunal ha sostenido que si bien la privación de la libertad, bajo ciertos parámetros de razonabilidad, constituye una de las limitaciones de los derechos fundamentales compatible con el Estado social y democrático de Derecho...*

---

<sup>6</sup> Ver relaciones de personas detenidas en la cárcel preventiva de la Procuraduría Fiscal provincia Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La sentencia recurrida aludió en forma general a estas obligaciones de las autoridades, en base a los principios que deben primar en el régimen penitenciario, y a esos fines otorgó un plazo de ocho (8) meses para que éstas terminen, construyan o busquen un lugar digno para retener aquellos imputados con procesos penales pendientes en la provincia Santo Domingo, con el fin de “eliminar el estado de hacinamiento y la violación del derecho a la dignidad y salud que padecen cada una de las personas que son encerrados de manera provisional en dicha carcelita”.*

*Cabe precisar que con posterioridad a la interposición e instrucción del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, se produjo la inauguración –de parte de las autoridades responsables– de la cárcel denominada La Nueva Victoria, construida en San Antonio de Guerra del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con capacidad para albergar ocho mil ochocientos (8,878) reclusos<sup>7</sup>.*

*Por las razones antes expuestas, este Tribunal considera que las medidas adoptadas por el juez de amparo, con el fin de disminuir el estado de hacinamiento antes señalado, si bien pueden considerarse limitadas en relación a la protección de los derechos tutelados, como sostiene la recurrente, están en consonancia con el caso concreto, pues su nivel de protección está determinado por las condiciones y circunstancias particulares apreciadas en la instrucción del proceso.”*

---

<sup>7</sup>Información consultada en: <https://acento.com.do/actualidad/danilo-inauguro-la-carcel-la-nueva-victoria-8847972.html>. La nueva prisión se ubica en San Antonio de Guerra, a unos 40 kilómetros de Santo Domingo y cerca de la antigua cárcel de La Victoria, un penal con 70 años de historia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Como vemos la mayoría de jueces, rechazo el recurso en cuestión, al concluir que las medidas adoptadas por el juez de amparo, con el fin de disminuir el estado de hacimiento de las personas privadas de libertad en encerrados de manera provisional, están en consonancia con el caso concreto.

5. Esta juzgadora emite el presente voto en desacuerdo tanto con las motivaciones como con el dispositivo adoptado en la sentencia de marras, en el sentido de que a nuestro juicio la accionante y recurrente Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo no tiene calidad de para reclamar mediante amparo colectivo los derechos fundamentales invocados.

6. Pero, además, a juicio de esta juzgadora los derechos fundamentales alegados por la accionante Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, como la dignidad humana, derecho a la igualdad e integridad personal, física, psíquica, derecho a la salud y derecho a la alimentación, no entran en la esfera de los derechos colectivos y difusos que se encuentran configurados en el artículo 66 de la Constitución, pues a nuestro juicio esos derechos invocados, pertenecen a los derechos civiles, políticos, económicos y sociales establecidos en dicha carta magna, es decir que son totalmente ajenos a la teoría clásica de los derechos colectivos y difusos, tal como desarrollaremos más adelante este voto.

7. En ese sentido, desarrollaremos el presente voto disidente analizando: **a)** La falta de calidad para accionar en amparo colectivo de la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo a título personal; **b)** Derechos colectivos y difusos consignados en el artículo 66 de la Constitución; y **c)** Solución propuesta al caso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. La falta de calidad para accionar en amparo colectivo de la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo a título personal.**

8. Lo primero que entendemos imprescindible analizar en el marco del presente voto lo es lo erróneamente concretizado por esta sede constitucional al no revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibile la acción de amparo colectivo interpuesta por la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo.

9. Pues a juicio de esta juzgadora, la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo como ente u órgano público, no afectado directamente por la vulneración del derecho fundamental, actúe a título personal en nombre y representación de terceros, en este caso en defensa de personas privadas de libertad que cumplen condenas preventivas, en la cárcel del Palacio de Justicia de la Provincia Santo Domingo, la carcelita del Palacio de Justicia de la Charles y los destacamentos de La Avanzada y Villa María.

10. En ese sentido lo primero es conceptualizar lo que es la calidad para actuar en justicia, pues encontramos que en general, el poder de [accionar](#) no ha sido reservado por la ley a ciertas personas, sino que pertenece a todo el que tenga [interés](#) en ello, es decir, a todos cuantos puedan justificar un [interés](#) directo y [personal](#). La calidad se confunde, por tanto, con el [interés](#), pues por el contrario, cuando la ley le atribuye el [monopolio](#) de la acción a algunos, solamente las personas que ella designe tienen la calidad para [accionar](#).<sup>8</sup>

11. En tal sentido tenemos que subrayar que cuando la Carta Magna y la ley hablan de que a toda persona le asiste el reclamo de su derecho fundamental, por

---

<sup>8</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calidad-para-accionar/calidad-para-accionar.htm>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

si y por quien actué en su nombre, “...*El uso del vocablo sus presupone la titularidad del accionante respecto a los derechos que pretende proteger, de lo cual debe haber certeza, ya que al amparo reviste un carácter personal, toda vez que solo debe accionar el titular del derecho lesionado o amenazado, por lo que su admisibilidad se encuentra supeditada a que el atentado o los efectos que este repercuta afecten de manera directa e indiscutida al amparista.*”<sup>9</sup>.

12. Es decir que la titularidad del accionante respecto a los derechos invocados, revisten un carácter personal, es decir que siempre debe accionar el titular del derecho lesionado o amenazado, por lo que su admisibilidad se encuentra supeditada a que el daño que implique afecte al accionante de manera directa.

13. A modo de ejemplo podemos referir lo consignado en el fallo núm. TC/0529/16, donde en relación a un amparo interpuesto por un hijo para la protección del derecho de su padre, sostuvo esta sede que “...*la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste.*”, agregando en este orden que “...*la accionante [...] no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor [...] como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.*”

14. Del ejemplo se desprende que en materia de derechos fundamentales solo el titular puede perseguirlos, que es a quien le incumbe la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste.

---

<sup>9</sup>Sentencia TC/0540/19

Expediente núm. TC-05-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SS-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por otro lado, la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, como ente público, está regulado por la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, el cual en su artículo 2, respecto a su finalidad dispone que:

*“La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos. La Oficina Nacional de Defensa Pública no se constituye en un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado. La Oficina Nacional de Defensa Pública presta servicios de defensa tanto directamente como a partir de la solicitud que le efectúen los jueces.”*

16. Que conforme el artículo 2 antes descrito de la ley 277-04, la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, está facultada para prestar servicios de defensa a los imputados que carezcan de abogados o a solicitud de los jueces, por tanto, se limita accionar en representación de las personas que se encuentran sub judice, pero no tiene facultad para actuar a título personal, ni dar calidad a nombre de otro sin previo poseer poder para ello.

### **b. Derechos colectivos y difusos consignados en el artículo 66 de la Constitución.**

17. Como indicamos más arriba, la accionante Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, accionó en amparo colectivo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra el Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la República entre otros, con el fin de que mediante sentencia se ordenara erradicar el estado de hacinamiento de más de cien (100) personas confinadas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de la Provincia Santo Domingo, la carcelita del Palacio de Justicia de la Charles y los destacamentos de La Avanzada y Villa María, en violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, igualdad, salud, alimentación, higiene adecuada y contacto familiar, según los artículos 8, 38, 42, 61, 39 y 74 de la Constitución de la República.

18. Que el juez de la acción de amparo, acogió el referido amparo colectivo, y ordenó entre otras cosas las instituciones responsables que hagan los aprestos y diligencias necesarias para eliminar la situación en un plazo razonable.

19. Que esa misma decisión fue recurrida por la misma Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, ante este plenario con la finalidad de que fuera ampliada la sentencia recurrida para incluir en su alcance a la Dirección de los Centros del Modelo de Gestión Penitenciaria, a lo cual la mayoría de jueces que componen este plenario acordaron rechazar dicho recurso, por entender la medida adoptada por el juez de amparo, si bien era limitada en relación a la protección de los derechos tutelados, está en consonancia con el caso concreto, pues su nivel de protección está determinado por las condiciones particulares apreciadas en el proceso.

20. Pues como ya fue indicado más arriba, esta juzgadora entiende que los derechos fundamentales alegados por la accionante Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, como la dignidad humana, derecho a la igualdad e integridad personal, física, psíquica, derecho a la salud y derecho a la alimentación, no entran en la esfera de los derechos colectivos y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difusos que se encuentran configurados en el artículo 66 de la Constitución, pues estos derechos invocados, pertenecen a los derechos civiles y políticos, económicos y sociales establecidos en dicha carta magna, es decir que son totalmente ajenos a la teoría clásica de los derechos colectivos y difusos.

21. En ese sentido tenemos que el artículo 66 de la Constitución, sobre Derechos colectivos y difusos, establece que: *“El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

22. Como vemos los derechos invocados por la recurrente, no entran en los titulados como derechos colectivos y difusos que señala la constitución, por tanto, no podían haber sido acordados mediante un amparo colectivo y menos por una entidad que no tiene calidad para actuar a título personal en nombre de los presos preventivos.

23. Para robustecer lo anterior, tenemos que el artículo 112 de la ley 137-11, establece el amparo colectivo para la defensa de los derechos colectivos y difusos resguardados por el artículo 66 de la constitución, en tal sentido dispone:

*“La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Que incluso los derechos reclamados por el recurrente, refieren efectivamente a la dignidad de la persona, es decir al individuo autónomo y titular de derechos, es decir contempla estrechamente la igualdad absoluta entre los individuos, por tanto, la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, no está protegiendo la dimensión individual del derecho a la dignidad humana, ni a la alimentación o la salud, sino que pretende una dimensión colectiva que constituyen los privados de libertad.

**c. Solución propuesta.**

25. Que esta juzgadora entiende que en virtud de todo lo antes desarrollado, este plenario debió revocar la sentencia del juez de amparo, al observar que los derechos invocados por la accionante y recurrente, como la dignidad humana, integridad personal, salud, alimentación, entre otros, no entran en la esfera de los derechos colectivos y difusos establecidos en el artículo 66 de la Constitución.

26. En tal sentido, este pleno debió avocarse a conocer la acción de amparo y declararla inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia de la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, al pretender representar a título personal a los presos preventivos de las cárceles preventiva del Palacio de Justicia de la Provincia Santo Domingo, Palacio de Justicia de la Charles y los destacamentos de La Avanzada y Villa María, por aplicación del artículo 44 de la ley 834<sup>10</sup>, pues como hemos indicado dicha accionante como ente u órgano público, no es el afectado directamente por alguna vulneración a derechos fundamentales, sino únicamente los presos preventivos de dichas prisiones, quienes no otorgaron poder alguno para ser representados en amparo.

---

<sup>10</sup> “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

Expediente núm. TC-05-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SS-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”<sup>11</sup>*

### Conclusión

Por todas las razones anteriores, estimamos que el Tribunal Constitucional no debió decantarse por rechazar el recurso en cuestión y confirmar la sentencia recurrida, pues a juicio de esta juzgadora lo correcto era revocar dicha decisión, al considerar que los derechos invocados por la accionante y recurrente, como la dignidad humana, integridad personal, salud y alimentación no entran en la esfera de los derechos colectivos y difusos establecidos en el artículo 66 de la Constitución pues son derechos civiles, políticos, económicos y sociales, que solo pueden ser procurados por el afectado de manera directa de la supuesta conculcación, tal como motivamos en el cuerpo de este voto.

---

<sup>11</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SSSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal sentido, luego se debió ponderar la acción de amparo y declararse inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia de la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, pues la titularidad del accionante respecto a los derechos invocados revisten un carácter personal, es decir, que siempre debe accionar el titular del derecho lesionado o amenazado, por lo que su admisibilidad se encuentra supeditada a que el daño que implique lo afecte de manera directa.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo colectivo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, confirmada la decisión





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**